Puerto Madryn, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., C. L. c/ M., M. A. y otros s/ Accidente" (Expte. N° 179 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 487/08), por haber interpuesto la actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/16 SDL.

I. El letrado apoderado de la parte actora interpone el recurso de mención contra la referida sentencia definitiva obrante a fs. 704/741, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada ha excedido el límite de su potestad jurisdiccional, con menoscabo a las garantías constitucionales, consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Aduce que dicho pronunciamiento viola los preceptos normativos contemplados en los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPCC.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Adentrándonos en el recurso impetrado resulta dable destacar que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada.

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa. Las mismas son ajenas a esta instancia recursiva reservadas al ámbito

de visión de los magistrados de grado, así se ha entendido al considerar que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJCh. SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJCh. SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación

interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/16 SDL por la causal casatoria de arbitrariedad, prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.